



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: Público en General

Dentro del juicio electoral No. 004-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa No. 004-2016-TCE

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No.004 -2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de febrero de 2016, las 21H15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, presentado el 12 de febrero de 2016, a las 11h05, en cuatro (4) fojas útiles.

1. ANTECEDENTES:

- a) El 26 de enero de 2016, a las 12h44, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito presentado por la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, en el cual solicita consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, respecto de su remoción. (fs. 7-11)
- b) En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente absolución de consulta a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora. (fs. 12)
- c) El 27 de enero de 2016, a las 16h30, la Jueza Sustanciadora dictó providencia previa dentro de la presente absolución de consulta, solicitando se remita información relacionada con el expediente de remoción de la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. (fs. 13).
- d) Mediante Oficio No. 003-GADPQ-2016-S, la Secretaria/Tesorerera, señora Paula Palomino Becerra, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, "...copias certificadas, ordenadas y foliadas, del expediente administrativo íntegro correspondiente al proceso de remoción de la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue..." (fs. 72).
- e) Mediante providencia de 11 de febrero de 2016, a las 09h40, se admitió a trámite la presente absolución de consulta. (fs. 74)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

Justicia que garantiza democracia



2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, número 14 del mismo cuerpo legal, establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: *“Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del procedimiento de remoción de la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta. *A*

2.2 LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la*



autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, luego de haber sido notificada con la resolución No. 001-GADPR-2016, adoptada en la sesión extraordinaria de No.03 de 22 de enero de 2016 y notificada a la ahora Consultante el 26 de enero de 2016, mediante oficio No. 016-GADPQ-2016-P, de 25 de enero de 2016. (fs. 66)

La petición de consulta respecto de la remoción en contra la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de enero de 2016.

Por lo expuesto, la Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta ha sido interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

“Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá



participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo



Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

- a) El señor Néstor Simón García Sosa, presentó ante el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia del Quingue, “...una denuncia en contra de la señorita vocal Diana Carolina Ulloa Vera, por haber incumplido la ley al ser empleada pública del GAD de Quingue y al mismo tiempo candidata...”. (fs. 22)
- b) Oficio N° 005 GADPQ-S-2015, de 11 de agosto de 2015, suscrito por la señora Paula Palomino Becerra, Secretaria/Tesorera del GAD Parroquial, dirigido a los señores Antonio Ramírez Hernández, Roble García Cheme y señora Colombia Vera Proaño, Miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Quingue. (fs. 23)
- c) Oficio N° 001-COM-MESA-2015, de 14 de agosto de 2015, dirigido a la señorita Diana Ulloa Vera, Vocal Principal del Gobierno Parroquial de Quingue, en la cual hacen conocer la denuncia presentada en su contra y le solicitan que en el plazo de diez días hábiles presente sus pruebas de descargo, así como el señalamiento de su domicilio actual para futuras notificaciones. (fs. 24)
- d) Escrito presentado por la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal Principal del Gobierno Parroquial de Quingue a los miembros de la Comisión de Mesa del GADPQ, el 19 de agosto de 2015. (fs. 26-27)
- e) Escrito presentado por parte del Denunciante a los señores Miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Quingue, de 31 de agosto de 2015, en la cual presentó documentos de prueba. (fs. 28-58)
- f) Memorándum 001, de 18 de enero de 2016, que contiene el Informe de Comisión de Mesa en relación a la denuncia del señor Néstor Simón García Sosa, en el cual se recomienda, se cumpla con lo determinado en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, por existir causal para la remoción de la señorita Diana Ulloa Vera, Vocal Principal del Gobierno Parroquial de Quingue. (fs. 59-60)
- g) Convocatoria a los Miembros del GAD Parroquial de Quingue para conocer el informe de la Comisión de Mesa, de 18 de enero de 2016. (fs. 61)
- h) Resolución No. 001-GADPR-2016 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Quingue del Cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, en la que se resolvió: “*Primero.- Remover de su cargo con los votos a favor de los*



vocales Roble García Cheme, Colombia Vera Proaño y Antonio Ramírez Hernández y el voto en contra de la vocal Rogelia Mosquera Ramírez, a la Vocal señorita Diana Carolina Ulloa Vera, en apego a lo que dispone la Constitución Política de la República en su artículo N° 113, numeral seis y en concordancia con lo que determina el artículo 96 numeral 6 del Código de la Democracia, “No podrán ser candidatos o candidatas de elección popular.... Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura....” (Sic). (fs. 64 y 65).

- i) Oficio N° 016-GADPQ-2016-P, del señor Antonio Ramírez Hernández, Presidente del GAD Parroquial de Quingue, dirigido a la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal Principal del Gobierno Parroquial de Quingue, en el cual se le hace conocer la remoción de su cargo con tres votos a favor y uno en contra. (fs. 66).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 332 del COOTAD, “Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.”

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

Según lo ya manifestado por este Tribunal, el proceso de remoción, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.¹

Bajo este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, así mismo ha señalado que la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona” no es menos cierto que este presupuesto normativo se

¹Absolución de Consulta Causa No. 111-2015-TCE del Tribunal Contencioso Electoral



encuentra vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante la los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos²: i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) La presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Néstor Simón García Sosa, presentó una denuncia en contra de la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia el Quingue, el 20 de julio de 2015, sin adjuntar el correspondiente reconocimiento de su firma; así como, los documentos de respaldo pertinentes; consecuentemente no cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD, hecho que genera como consecuencia jurídica la ineficacia de todos los actos posteriores.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción del cargo de la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal Principal del Gobierno Parroquial de Quingue, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, no cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la decisión adoptada en Resolución No. 001-GADPR-2016 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Quingue del Cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas de 22 de enero de 2016.
3. Que se notifique con el contenido de la presente absolución de consulta:
 - 3.1 A la Consultante, señorita Diana Carolina Ulloa Vera, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue, en los correos electrónicos

² Absolución de Consulta Causa No. 001-2016-TCE del Tribunal Contencioso Electoral



dianaulloa1917@hotmail.com, angelbernalbodniza@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 143.

3.2 A la Secretaria/Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quingue, señora Paula Palomino Becerra, al correo electrónico paulapalomino73@gmail.com.

4. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. *A*

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL